CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0561 FECHA 07 DIC 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36. 22-1115 del 04 de agosto de 2022 y de conformidad con el procedimiento establecidó en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Radicado Interno No. AR-2022-02209 de fecha 18 de octubre de 2022, la Armada Nacional, adscrita al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 52, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental, un total de ochenta (80) tallos o culmos de guadua incautada el día 18 de octubre de 2022 en operaciones de control militar de área por parte de la Segunda Escuadra del PIM CHACAL, en sector de la vereda Barrancones, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que el día 19 de octubre de 2022, se realizó visita técnica de verificación de producto forestal no maderable, dejado a disposición de esta Autoridad Ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, hace la remisión del Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0281 del 09 de noviembre de 2022, que corresponde a la: Verificación de producto del bosque no maderable incautado por la Armada Nacional, adscrita al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 52, *el día* 18 de octubre de 2022

(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 19 de octubre de 2022 al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 52, barrio 20 de julio del municipio de Arauca, departamento de Arauca y posterior traslado ese mismo día al Predio denominado el Juicio, en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca; predio de propiedad de Corporinoquia, en donde se realiza el depósito temporal de los especímenes forestales incautados por parte de la Armada Nacional el día 18 de octubre de 2022, quienes mediante operaciones de control militar por parte de la Segunda Escuadra del PIM CHACAL, realizaron la incautación de ochenta (80) tallos o culmos de Guadua (Guadua angustifolia), que se encontraban dispuestas en las coordenadas aproximadas 07°04'49.17" Latitud Norte y 70°47'3.13" Longitud Oeste, en la margen del río Arauca, sector de la vereda Barrancón, zona rural del municipio de Arauca, departamento de Arauca; por tanto, se procedió, a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental la verificación y cuantificación de los productos del bosque no maderables, de acuerdo lo solicitado mediante radicado N° AR-2022-02209 de fecha 18 de octubre de 2022 y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se determina lo siguiente:

- *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto del bosque no maderable aprehendido; se concluye que se encontró un total de ochenta (80) tallos o culmos de la especie Guadua angustifolia con longitud de 6 m en promedio, en estado verde, en buen estado fitosanitario y de calidad; el producto se encuentra en primer*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0561 **FECHA** 07 DIC 2022

grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de ocho metros cúbicos (8 m³).

- *La especie Guadua (Guadua angustifolia) es de carácter nativo, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana y de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" no se reporta en ninguna categoría de amenaza.*

- *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo los productos del bosque no maderables incautados, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto 690 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se adiciona y modifica el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.*

- *La Autoridad Militar que efectuó el procedimiento de incautación, no realizó la identificación e individualización del(os) infractor(es), aduciendo que el material forestal no maderable se encontró acopiado u abandonado, en la margen de protección del río Arauca, sector de la vereda Barrancón en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, en las coordenadas aproximadas 07°04'49.17" Latitud Norte y 70°47'3.13" Longitud Oeste.*

- *La custodia del producto aprehendido está a cargo de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, en las instalaciones del predio de propiedad de Corporinoquia, denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'1.05" Latitud Norte y 70°42'34.33" Longitud Oeste.*

- *Teniendo en cuenta las dimensiones y el estado de calidad del producto del bosque no maderable decomisado y verificado, se estima que los ochenta (80) tallos o culmos de Guadua angustifolia, se avalúan comercialmente en cuatrocientos mil pesos moneda corriente ($ 400.000 M/Cte).*

- *Se considera que la Guadua cumple ecológicamente una función importante para la protección y recuperación de suelos y para la regulación de caudales de fuentes hídricas, controlando la socavación lateral de laderas, por tanto, con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.*

- *El producto del bosque no maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra al aire libre, expuesta a las condiciones del ambiente en condiciones de secado natural; por lo cual, se requiere que el área jurídica de esta Dirección Territorial adelante el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar su deterioro, afectación por xilófagos o proliferación de hongos y posterior descomposición.*

- *El presente concepto técnico se remite al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0561 FECHA 07 DIC 2022

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Verificando el expediente, los reportes de la Policía Nacional y el concepto técnico, no se logró identificar y/o individualizar al presunto infractor.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al Medio Ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el Medio Ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños Ambientales.** Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0561 FECHA 07 DIC 2022

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son** de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad Ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al Medio Ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 19 de octubre de 2022 al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 52, barrio 20 de julio del municipio de Arauca, departamento de Arauca y posterior traslado ese mismo día al Predio denominado el Juicio, en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca; predio

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22.0561 **FECHA** 07 DIC 2022

de propiedad de Corporinoquia, en donde se realiza el depósito temporal de los especímenes forestales incautados por parte de la Armada Nacional el día 18 de octubre de 2022, quienes mediante operaciones de control militar por parte de la Segunda Escuadra del PIM CHACAL, realizaron la incautación de ochenta (80) tallos o culmos de Guadua (*Guadua angustifolia*), que se encontraban dispuestas en las coordenadas aproximadas 07°04'49.17" Latitud Norte y 70°47'3.13" Longitud Oeste, en la margen del río Arauca, sector de la vereda Barrancón, zona rural del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto del bosque no maderable aprehendido; se concluye que se encontró un total de ochenta (80) tallos o culmos de la especie *Guadua angustifolia* con longitud de 6 m en promedio, en estado verde, en buen estado fitosanitario y de calidad; el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de ocho metros cúbicos (8 m^3).

La especie Guadua (*Guadua angustifolia)* es de carácter nativo, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana y de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"* no se reporta en ninguna categoría de amenaza.

La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo los productos del bosque no maderables incautados, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto 690 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se adiciona y modifica el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.

Es de señalar que la Autoridad Militar que efectuó el procedimiento de incautación, no realizó la identificación e individualización del(os) infractor(es), aduciendo que el material forestal no maderable se encontró acopiado u abandonado, en la margen de protección del río Arauca, sector de la vereda Barrancón en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, en las coordenadas aproximadas 07°04'49.17" Latitud Norte y 70°47'3.13" Longitud Oeste.

Que la custodia del producto aprehendido está a cargo de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, en las instalaciones del predio de propiedad de Corporinoquia, denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'1.05" Latitud Norte y 70°42'34.33" Longitud Oeste; y que teniendo en cuenta las dimensiones y el estado de calidad del producto del bosque no maderable decomisado y verificado, se estima que los ochenta (80) tallos o culmos de *Guadua angustifolia*, se avalúan comercialmente en cuatrocientos mil pesos moneda corriente ($ 400.000 M/Cte).

Por otra parte, se considera que la Guadua cumple ecológicamente una función importante para la protección y recuperación de suelos y para la regulación de caudales de fuentes hídricas, controlando la socavación lateral de laderas, por tanto, con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.

Según lo evidenciado y plasmado en el concepto técnico, el producto del bosque no maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra al aire libre, expuesta a las condiciones del ambiente en condiciones de secado natural; por lo cual, se requiere que el área jurídica de esta Dirección Territorial adelante el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar su deterioro, afectación por xilófagos o proliferación de hongos y posterior descomposición.

La especie Guadua (*Guadua angustifolia)* es de carácter nativo, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana y de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"* no se reporta en ninguna categoría de amenaza.

Se considera que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.

Que de acuerdo con la Resolución 200.15.06.456 del 2006 de CORPORIONQOUIA *"Por medio de la cual se modifica el Art. 55 de la Resolución 0678 del 22 de diciembre de 1997, en su parágrafo primero, literal a)"*, dispone lo siguiente:

> *"(...) PARAGRAFO 1. Serán causales de decomiso definitivo del material forestal las siguientes:*
>
> *"Cuando se verifique que la madera decomisada preventivamente carece de permiso de aprovechamiento forestal y del respectivo salvoconducto de movilización."*

De igual forma el Procedimiento Sancionatorio Ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, inciso 1 °, señala:

> **"*Artículo 47.*** *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Que evidentemente el material forestal incautado por la Policía Nacional, carecía de amparo legal, al no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, ni con el salvoconducto de movilización; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en su artículo 2.2.1.1.6.2. *"Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno"*; y, el artículo 2.2.1.1.13.1. *"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0561 FECHA 07 DIC 2022

Que en virtud de lo anterior, y conforme a las pruebas que sustentan los hechos denunciados, y acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 700.8.2.20-0235 del 16 de septiembre de 2022, el despacho efectuará el decomiso definitivo del material forestal consistente en un total de nueve coma ochenta y seis metros cúbicos (9.86 m^3) distribuidos en 447 piezas de madera seca de diferentes dimensiones, con corteza, de carácter rollizo y de transformación primaria, correspondiente al producto leña, en regular estado fitosanitario, evidenciando pudriciones y ataque de termitas y de otros insectos xilófagos

Que de igual manera, la entidad podrá disponer del material decomisado, a la luz del Artículo 47, inciso 2°, de la Ley 1333 de 2009, el indica lo siguiente: "*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta*".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** de ochenta (80) tallos o culmos de la especie *Guadua angustifolia* con longitud de 6 m en promedio, en estado verde, en buen estado fitosanitario y de calidad; el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de ocho metros cúbicos (8 m^3), incautados por la Armada Nacional, adscrita al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 52, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto Administrativo a la Armada Nacional, adscrita al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 52, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de Corporinoquia.gov.co, una vez surtido este trámite, allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ANGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: Yesica Paola Aguirre Cisneros/ Profesional Especializada *Grado 12 Código 2028*